

Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información incompleta recaída a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número 310585224000007, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310585224000007, en la que requirió lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE LES SALUDO Y SOLICITO INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA, EN RELACIÓN AL DIRECTORIO ACTUALIZADO Y COMPLETO (NOMBRE DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO, TELÉFONO Y CORREO INSTITUCIONAL QUE SÍ FUNCIONEN) CON LOS DATOS QUE PERMITAN ESTABLECER CONTACTO A DISTANCIA CON LOS DIRECTORES O DIRECTORAS, O EN SU CASO JEFES DE ÁREA, RELATIVOS A LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DEL DESARROLLO URBANO, PLANEACIÓN URBANA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, VIVIENDA O SUS SIMILARES. DE SER POSIBLE, SI CONTARAN ADEMÁS CON EL ORGANIGRAMA ACTUALIZADO DE DICHAS DEPENDENCIAS. LO ANTERIOR PARA FACILITAR EL CONTACTO PARA UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA.”

SEGUNDO. En fecha veintitrés de abril del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“ PARA RESOLVER LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO: 310585224000007, QUE SE TUVO POR RECIBIDA VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN FECHA 09 DE ABRIL DE 2024, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 09 DE ABRIL DE 2024, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TIXKOKOB TUVO POR RECIBIDA VÍA SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310585224000007.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 02 DE MAYO DE 2016 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 03 DE MAYO DEL MISMO AÑO,

LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENEN LA CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY PARA TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER.

...

TERCERO. EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO POR EL PARTICULAR, RESPECTO DE [...] ENGO A BIEN MANIFESTAR QUE DICHA INFORMACIÓN YA SE ENCUENTRA DISPONIBLE PÚBLICAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET, POR LO QUE RESULTA APLICABLE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 130, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SEÑALA QUE “CUANDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE YA ESTÉ DISPONIBLE AL PÚBLICO EN MEDIOS IMPRESOS, TALES COMO LIBROS, COMPENDIOS, TRÍPTICOS, REGISTROS PÚBLICOS, EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET O EN CUALQUIER OTRO MEDIO, SE LE HARÁ SABER POR EL MEDIO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR, REPRODUCIR O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS.”

...

EN DICHO SENTIDO, LA INFORMACIÓN INHERENTE A LA OBLIGACIÓN SEÑALADA EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA A TRAVÉS DEL SITIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN EL APARTADO DE INFORMACIÓN PÚBLICA; SIENDO QUE PARA MEJOR PRECISIÓN, PODRÁ CONSULTAR EL LINK [HTTPS://CONSULTAPUBLICAMX.INAI.ORG.MX/VUT-WEB/FACES/VIEW/CONSULTAPUBLICA.XHTML#OBLIGACIONES](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml#obligaciones), SELECCIONAR EN EL APARTADO “ESTADO O FEDERACIÓN”, LA OPCIÓN YUCATÁN; POSTERIORMENTE EN EL APARTADO “INSTITUCIÓN”, TECLEAR TIXKOKOB Y SELECCIONAR EL NOMBRE DEL MUNICIPIO, DE LO CUAL SE DESPLEGARÁ UNA PÁGINA QUE PARA FINES ILUSTRATIVOS SE INSERTA A CONTINUACIÓN:

...

NO SE OMITE MANIFESTAR QUE LA PRESENTE RESPUESTA SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO QUE ATIENDE A LO SOLICITADO, POR LO QUE ES POSIBLE PONERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TIXKOKOB:

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, EL VÍNCULO DE INTERNET DEL APARTADO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PNT, DONDE PODRÁ CONSULTAR LA INFORMACIÓN INHERENTE AL DIRECTORIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO EL ORGANIGRAMA DEL AYUNTAMIENTO DE TIXKOKOB, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

TERCERO. En fecha siete de mayo del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SI BIEN PROPORCIONÓ LIGA AL DIRECTORIO QUE ESTÁ EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA, EN EL MISMO NO TIENE LLENADO LA CASILLA DE TELÉFONO DE CONTACTO, POR LO QUE LA RESPUESTA SIGUE SIENDO ICOMPLETA Y NO HE LOGRADO TENER UN MEDIO DE CONTACTO CON LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y/O DESARROLLO URBANO, O AL MENOS DE LA PRESIDENCIA.”

CUARTO. Por auto emitido el día ocho del mes y año referidos, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha diez de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecisiete de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con las documentales adjuntas correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su pretensión de modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que en fecha veintitrés de mayo del año en curso, puso a disposición del particular información complementaria, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos. Finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 307/2024, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.



OCTAVO. En fecha dieciséis de julio del presente año, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por proveído de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del año referido, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha catorce de agosto del presente año, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 310585224000007, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob,

Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer lo siguiente:

“Por medio del presente les saludo y solicito información pública básica, en relación al directorio actualizado y completo (nombre del funcionario o servidor público, teléfono y correo institucional que sí funcionen) con los datos que permitan establecer contacto a distancia con los directores o directoras, o en su caso jefes de área, relativos a las dependencias encargadas del desarrollo urbano, planeación urbana, ordenamiento territorial, obras públicas, licencias de construcción, vivienda o sus similares. De ser posible, si contaran además con el organigrama actualizado de dichas dependencias. Lo anterior para facilitar el contacto para un proyecto de investigación académica”.

Al respecto, la parte recurrente el día siete de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Como primer punto, conviene resaltar que en el asunto que nos ocupa, el acto reclamado por la parte recurrente, recae en la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio número 310585224000007; pues a su juicio el Sujeto Obligado no realizó la entrega de “teléfono de contacto” o “medio de contacto con la Dirección de Obras Públicas”.

Ahora bien, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente, puso a disposición del particular, el memorándum de fecha veintiuno del mes y año referidos, suscrito por el Director de Obras

Públicas del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, por el cual, informa que dicha área no cuenta con un número telefónico institucional asignado al área, por lo que, le proporciona el correo electrónico obras2124@tixkokobyucatan.gob.mx, el cual corresponde a dicha unidad administrativa.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 310585224000007, por parte del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**



TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.**